

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION	DE TUTELA
ACCIONANTE	LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VERA
ACCIONADO	SOCIEDAD T Y A AGROPECUARIA SAS
VINCULADOS	MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO	17-001-40-03-008-2021-00058-02
FALLO N°	29

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VERA contra el fallo proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, el 17 de febrero de 2021 dentro de la acción de tutela antes referida.

I ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VERA a través de esta acción pidió la protección de sus derechos fundamentales a la “Salud, Seguridad Social, Estabilidad Laboral Reforzada y Mínimo Vital y Móvil” presuntamente vulnerados por la EMPRESA T. Y A. AGROPECUARIA S.AS., y que se ordenara *“cancelar y pagar en favor del accionante todas las incapacidades concedidas por el médico tratante en razón del accidente laboral sufrido en la finca MAGALLANES propiedad de la accionada”* y que se cancele por la citada empresa *“los aportes respectivos al sistema de seguridad social hasta el momento que se resuelva la situación médica del accionante”* además *“el pago de todas las obligaciones,”*.

2. DECISIÓN DE INSTANCIA

Luego de adelantada la instrucción el juzgado del conocimiento profirió fallo negando por improcedente la acción al considerar que:

“...Desde la perspectiva de estas circunstancias subjetivas, no cabe duda de que convergen factores de vulnerabilidad en él y lo sitúan en una posición de indefensión y debilidad manifiesta, lo cual haría demasiado gravosa la exigencia de agotar de manera previa otros medios de defensa judicial para la defensa de sus derechos.

Reunidas así las condiciones mínimas de procedencia en relación con la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad, es viable emprender el estudio de fondo de la controversia.

El Despacho se concentrará ahora en el estudio de mérito de la solicitud de amparo, como punto de partida, se encuentra que está acreditada la grave patología de que adolece actor tal como se documenta con la historia clínica allegada al expediente; dicha circunstancia, junto con su calidad de trabajador campesino y su apremiante situación económica, lo identifica como una persona en estado de vulnerabilidad extrema, lo cual hace propicia la intervención del juez constitucional para conjurar de manera urgente la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, si se comprueba la existencia de la conducta vulneradora por parte del accionado.

Por otra parte, de acuerdo con las piezas procesales que obran en el expediente, está plenamente probada la existencia de una relación contractual entre las partes, comoquiera que el empleador reconoció

expresamente que el señor Sánchez Vera le prestó sus servicios desde el 20 de abril de 2020.

No obstante lo anterior, existe una divergencia entre las partes sobre la clase de contrato celebrado, si fue un contrato de trabajo o uno de prestación de servicios, pues de un lado el actor habla de la primera forma en mención; en tanto que el empleador indica que se trató de un contrato de prestación de servicios, y en el expediente no existen pruebas que permitan determinar con certeza cuál de las distintas versiones es la que corresponde a la realidad de los hechos; no obran elementos de convicción acerca de la clase de contrato; no se encuentran probadas las características propias del contrato de trabajo; esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración; aunado a ello tampoco se determina el tiempo de duración de dicho contrato como para establecer que le son aplicables las directrices de la Ley 1562 de 2012; y, en tal sentido se está en imposibilidad de determinar si el empleador le asiste o no la obligación de efectuar el pago de prestaciones sociales al trabajador, así como de afiliarlo y efectuar las cotizaciones al sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales.

Es que el caso de contrato de prestación de servicios se contrae a una relación civil, sin que constituya una relación laboral o pertenezca a dicha legislación, pues se rige por la ley civil y comercial; el contratista es completamente independiente y ejecuta su actividad con plena autonomía; por lo que la seguridad social es responsabilidad del contratista; el contratista debe afiliarse y pagar la seguridad social por su cuenta, como trabajador independiente, en igual sentido los riesgos laborales; de ahí que al ser incapacidades o prestaciones similares, las debe gestionar directamente ante la EPS o ARL a la que está afiliado.

Esto es, el contratista debe cotizar a salud como trabajador independiente o a la ARL, como lo dispone el artículo 135 de la ley 1753 del 2015 y la Ley 1562 de 2012.

Si bien en el ámbito de la acción de tutela prevalecen la informalidad y la sumariedad y, en esa dirección el legislador previó en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 la presunción de veracidad como una forma de dar crédito a las afirmaciones del promotor de la acción tuitiva, se observa que dadas las circunstancias del sub júdice no es posible aplicar dicha figura, habida cuenta de que un presupuesto indispensable para que ésta opere es el silencio del extremo pasivo sobre el punto de que se trata.

En este estado, el único escenario donde podrán eventualmente dirimirse estos específicos aspectos del debate es en el marco de un proceso laboral ordinario, el cual brinda un campo propicio para el despliegue probatorio necesario y suficiente para establecer, a través del decreto y de la práctica de declaraciones de parte, testimonios, indicios y demás elementos de prueba, junto con las garantías de su oportuna contradicción, pues pese a las amplias atribuciones de que goza el juez constitucional, la naturaleza expedita e informal del trámite de tutela, aunada a la ausencia de etapas procesales, hace inviable que en este espacio se consiga agotar la respectiva discusión en aras de dilucidar, con el rigor del caso y todos los elementos de juicio, dichas cuestiones puntuales.

Así pues, se tiene de lo probado que entre las partes existe una controversia de naturaleza legal, la cual, en principio, debe ser resuelta por las autoridades indicadas; salvo que el accionante se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de amparo constitucional frente al derecho invocado. Siguiendo con lo expuesto, procederá el Juzgado a

determinar si en el presente caso la acción de amparo constitucional está llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en torno a los derechos fundamentales alegados, pues si la parte accionante se encuentra ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, cabe el amparo tutelar como medio transitorio de protección de los derechos fundamentales.

Para establecer la irremediabilidad del perjuicio, se requiere que concurren los siguientes elementos estructurales, a saber: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...” (Sentencia T- 225/93.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y Sentencia T-922-2002).

Al efecto se tiene que dicho aspecto no se da en este trámite, pues la parte accionante no expuso en qué consistía el perjuicio irremediable y de los hechos y pretensiones tampoco se deriva el mismo.

Ahora, de acuerdo con las circunstancias fácticas del caso, encuentra el Despacho que acción de tutela es improcedente como mecanismo

transitorio por ausencia de un perjuicio irremediable. Esto es así, porque, como se dejó anotado en precedencia, con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales, la parte accionante cuenta con medios judiciales instituidos para el efecto; quiere decir lo anterior, que no se evidencia una amenaza o probabilidad de los accionantes en sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.

Por las razones expuestas, la tutela invocada se denegará por improcedente, porque se itera, no se observa vulneración de derechos fundamentales y las circunstancias del caso no corresponden a los presupuestos que la jurisprudencia ha fijado proteger derechos de manera excepcional. ...”.

3. IMPUGNACION

El accionante pide la revocatoria del fallo y se tutelen sus derechos fundamentales, aduciendo que

“...Rebasa toda medida jurisprudencial y legal la manera cómo el juzgado de conocimiento decide desamparar los derechos fundamentales y constitucionales del suscrito, al determinar la improcedencia de la acción de tutela, pues desde el mismo sentido del fallo se evidencia la falta de profundidad en los análisis efectuados al acervo probatorio, toda vez que como se puede leer del escrito de sentencia, el mismo despacho hace mención dentro de sus consideraciones al trato especial con el que se deben acoger dentro de toda acción de tutela, las pruebas sumarias aportadas, y vaya contradicción en la que se halla el a quo al determinar insuficiente el soporte probatorio aportado, es decir, las declaraciones extrajudiciales realizadas por dos ex compañeros de trabajo, sino que también ignora la confesión expresa, manifestada por el empleador por medio de un

*documento donde declara abiertamente la existencia de la relación laboral entre el accionante y la **EMPRESA T. Y A. AGROPECUARIA**.*

Se deduce entonces que, en la decisión adoptada dentro del fallo de tutela, se evidencia una distancia enorme entre los argumentos y la sentencia. Lo que significa que la falta de congruencia, desampara totalmente los derechos fundamentales constitucionales del accionante, desvirtuando de esta manera el sentido absoluto de la acción.

*Sí nos detenemos cuidadosamente a estudiar todos los componentes de la acción se puede inferir sin mayor esfuerzo, que lo que se está reclamando es que la accionada cumpla con aquello que constitucionalmente le corresponde, y aunque el mecanismo judicial es el proceso ordinario, en el caso bajo estudio, nos encontramos con las condiciones particulares y especiales del suscrito, pues en razón de la relación laboral sostenida entre las partes, sufrió accidente laboral y por la irresponsabilidad de la **EMPRESA T. Y A. AGROPECUARIA** es imposible que el accionante acceda a los tratamientos médicos adecuados y al trato digno dentro de sus condiciones de escasez.*

Así las cosas, es indudable que la manera más inmediata para que temporalmente se protejan los derechos fundamentales constitucionales del suscrito, es la acción de tutela, toda vez que no solamente en consideración al accidente se han visto afectadas sus condiciones económicas sino de la misma manera, las de su entorno familiar...”.

II CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con los hechos y las pretensiones de la demanda, debe determinar este despacho si le corresponde a la empresa T.Y A. AGROPECUARIA S.A.S. el pago de incapacidades que se le han expedido como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 7 de mayo de 2020, ante la no afiliación al régimen de seguridad social en riesgos profesionales.

1.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El actor reclama la protección de sus derechos fundamentales y como titular de los mismos, se encuentra legitimado para promover la defensa de los mismos a través de este amparo constitucional, pues por el hecho de ser sujeto de derechos, ser persona, está habilitada para asumir la defensa de los mismos.

1.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La acción se dirige contra la empresa T.Y A. AGROPECUARIA S.A.S., propietaria de la finca Magallanes, lugar donde ocurrió el accidente sufrido por el señor Luis Fernando Sánchez Vera quien realizaba la labor de guadañar para el cual fue contratado.

2. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

En asunto similar al aquí planteado la Corte Constitucional en Sentencia T-524 de 2016 se pronunció así:

“...Conforme con la reseña fáctica y las decisiones adoptadas por los jueces de instancias en el trámite de la solicitud de amparo objeto de revisión, corresponde a la Sala Octava de Revisión establecer, si en el asunto planteado procede la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales del demandante, presuntamente vulnerados por los particulares accionados, por la omisión del empleador de afiliar al señor Isnardo Gil Bayona al régimen de seguridad social en

riesgos profesionales y por no asumir de forma total la cobertura de los riesgos generados por el accidente de trabajo suscitado el 1 de noviembre de 2015, en el trapiche ubicado en la finca Betania.

Para resolver el problema planteado en este trámite, la Sala se pronunciará sobre: (i) la procedencia de la acción de tutela contra particulares; (ii) el alcance del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades según la jurisprudencia constitucional; (iii) la obligación del empleador de afiliar al trabajador al régimen de seguridad social en riesgos profesionales o de asumir la cobertura de los riesgos generados por accidente de trabajo; y, (iv) se realizará el análisis del caso concreto.

4. La procedencia de la acción de tutela contra particulares. Reiteración de jurisprudencia

“...4.2 En atención a la situación fáctica del caso que se examina, la Sala Octava de Revisión se referirá a la procedibilidad de la acción de tutela cuando el accionante se encuentra en estado de subordinación respecto del particular contra quien se dirige la demanda.

En desarrollo de la referida norma constitucional, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 42, establece los casos en que procede la acción de tutela contra particulares, entre los cuales encontramos en su numeral 9º la procedencia de la tutela cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

“9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

“...En conclusión, el examen de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares implica la verificación de una situación de desventaja que se presente entre el accionante y el particular accionado, en donde exista el elemento de subordinación o una situación de hecho que coloca al demandante en un estado de indefensión. En casos como el que se analiza, la subordinación entre el tutelante y el empleador demandado se configura incluso cuando, con ocasión de la

terminación del contrato de trabajo o vínculo laboral, la relación no exista al momento de interponer la acción de amparo constitucional¹.

5. Alcance del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades según la jurisprudencia constitucional

5.1 *La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política² se erige como uno de los principios rectores del derecho al trabajo, al estar íntimamente ligado al principio de prevalencia del derecho sustancial.*

5.2 *La Corte Constitucional reconoce que, al margen de la forma en que los individuos que pactan la prestación de un servicio personal convengan designar el contrato, la naturaleza del vínculo siempre estará determinada por la estructura factual de la relación entre los sujetos contractuales. Al respecto, en Sentencia C-555 de 1994 esta Corporación, indicó:*

“La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los

¹ Sentencia T-276 de 2014.

² “ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes **principios mínimos fundamentales**:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (se resalta).

intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato.”

5.3 En Sentencia T-166 de 1997 esta Corporación indicó que “más que las palabras usadas por los contratantes para definir el tipo de relación que contraen, o de la forma que pretendan dar a la misma, importa, a los ojos del juez y por mandato expreso de la Constitución, el contenido material de dicha relación, sus características y los hechos que en verdad la determinan”. En este sentido, el principio de la prevalencia del derecho sustancial, en el contexto de las relaciones laborales, justifica la protección que el ordenamiento otorga al trabajador, quien se entiende subordinado al empleador, dada la posición de superioridad que ostenta frente a él.

En la referida providencia la Corte concluyó que se debe verificar en la práctica, la prestación cierta e indiscutible de un servicio personal bajo la dependencia del patrono, la cual deberá someterse a examen, para que, frente a ella, se apliquen en todo su rigor las normas jurídicas en cuya preceptiva encuadre.

Lo anterior, por cuanto “bien podría aprovecharse por el patrono la circunstancia de inferioridad y de urgencia del trabajador para beneficiarse de sus servicios sin dar a la correspondiente relación jurídica las consecuencias que, en el campo de sus propias obligaciones, genera la aplicación de las disposiciones laborales vigentes, merced a la utilización de modalidades contractuales enderezadas a disfrazar la realidad para someter el vínculo laboral a regímenes distintos³”.

5.4 La hermenéutica del referido principio constitucional ha dado paso al concepto de contrato realidad, como se señala en el siguiente extracto:

“La realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53 de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los

³ Sentencia T-166 de 1997.

elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad⁴.

El concepto de contrato realidad ha sido definido por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, indicando que se debe entender como “aquel vínculo laboral que materialmente se configura tras la fachada de un contrato con diferente denominación. En otras palabras, se trata de una relación laboral soterrada bajo la apariencia de un acuerdo de voluntades que dista de la manera en que en verdad se desarrolla la actividad.

Como consecuencia de ello, se ha puesto de relieve que el aspecto primordial a tener en cuenta es la relación efectiva que existe entre el trabajador y el empleador, independientemente de lo que resulte del contrato o de lo que se derive de este, en tanto lo allí consignado o formalmente convenido puede ser contrario a la realidad⁵.

5.5 En Sentencia T-404 de 2005, la Sala Quinta de Revisión sostuvo que, en virtud del principio de primacía de la realidad en asuntos laborales, la existencia de una relación de trabajo depende de la situación real en que se halle el trabajador respecto del empleador, de la realidad de los hechos a que aquél se encuentre vinculado y de las situaciones objetivas que surjan indistintamente de la nomenclatura utilizada para definir la relación, sin tener en cuenta los pactos realizados por las partes, ni de la apariencia contractual, ni las relaciones jurídicas subjetivas. Por lo anterior, por cuanto el alcance del principio referido rescata la existencia del contrato de trabajo aún sobre la voluntad evidenciada por las partes, siendo esta una interpretación compatible con el carácter irrenunciable de los derechos laborales y con la índole protectora del derecho del trabajo.

Así pues, el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades implica que la garantía que otorga la Constitución a los derechos de los trabajadores, trascienda las estipulaciones vertidas en las diversas especies de contratos que puedan suscribirse, por lo que, “son las condiciones objetivas en las que se presta el servicio las que se imponen, por mandato superior, a los calificativos que los sujetos a bien tengan asignarle al momento de celebrar el pacto, pues las obligaciones y derechos en cabeza de las partes de la relación laboral no se restringen a la estricta literalidad

⁴ Sentencia T-616 de 2012.

⁵ Sentencia T-029 de 2016.

de lo acordado, sino que surgen de la auténtica forma en que se desenvuelve la interacción entre el empleador y el trabajador⁶.

6. Obligación del empleador de afiliar al trabajador al régimen de seguridad social en riesgos profesionales o de asumir la cobertura de los riesgos generados por accidente de trabajo. Reiteración de jurisprudencia

6.1 El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. La norma garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

6.2 La Ley 100 de 1993, en sus artículos 22 y 161, estipula como deberes de los empleadores, entre otros, el de afiliar a alguna entidad promotora de salud a todas las personas que tengan vinculación laboral, verbal o escrita, temporal o permanente, así como pagar oportunamente los aportes que corresponden, so pena de incurrir en las sanciones allí previstas, y sin perjuicio de que, al no cumplir, asuma el patrono la totalidad de los costos generados por atención médica, accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad profesional. La anterior obligación, surge en todos los casos en que no se efectuó la inscripción del trabajador o ante el incumplimiento por el no pago oportuno de las cotizaciones a la entidad de seguridad social respectiva.

6.3 En relación con el régimen de riesgos profesionales, el artículo 5 del Decreto Ley 1295 de 1994, “por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, señala las prestaciones asistenciales que se deben garantizar a todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, a saber:

- “a) Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica;*
- b) Servicios de hospitalización;*
- c) Servicio odontológico;*
- d) Suministro de medicamentos;*
- e) Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;*

⁶ Sentencia T-029 de 2016.

- f) Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomiende;*
- g) Rehabilitaciones física y profesional;*
- h) Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios”.*

6.4 El Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994 estipula que “durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales”, se entiende entonces que, la vinculación de los trabajadores al Sistema de Riesgos Profesionales es de carácter obligatorio y está a cargo de los empleadores.

Así mismo, el artículo 8 de la referida norma, establece como riesgos profesionales las siguientes contingencias:

(i) el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y

(ii) la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno nacional.

6.5 En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha hecho énfasis en la obligación a cargo de los patronos de afiliar a sus trabajadores a alguna entidad de seguridad social y de pagar oportunamente las cotizaciones respectivas, pues, de no hacerlo, correrá por cuenta del patrono el cubrimiento de la totalidad de los gastos que demande la atención de salud del trabajador y de su familia⁷.

6.6 La Corte Constitucional en Sentencia, T-471 de 1992, indicó que el sistema integral de seguridad social, se encuentra dirigido a:

“1. Salvaguardar la salud del trabajador para conservar su capacidad laboral y a la vez mantenerlo capacitado para que pueda conservar su empleo con los nuevos conocimientos de la ciencia aplicados en la empresa donde labora.

⁷ Sentencias T-471 de 1992, T-295 de 1997

2. Ayudar al trabajador y a su familia en los insucesos o calamidades tales como accidentes, enfermedades y muerte.

3. Ayudar al trabajador y a sus familiares en sus estados de invalidez, vejez y desempleo, así como también en su muerte”.

6.7 Ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones en cabeza del patrono como consecuencia de una relación laboral, el ordenamiento jurídico colombiano establece las sanciones que podrán ser impuestas a los empleadores que no afilien a los trabajadores al Régimen de Riesgos Profesionales. Al respecto, el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 prescribe lo siguiente:

“Le corresponde al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a través del Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, imponer las siguientes sanciones, frente a las cuales no opera el recurso de apelación. La competencia aquí prevista puede asumirla el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

a) Para el empleador.

1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo, la legislación laboral vigente y la ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.

La no afiliación y el no pago de dos o más períodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

6.8 Respecto de la obligatoriedad de la afiliación de un trabajador al sistema de riesgos profesionales por parte del empleador y el deber de asumir la cobertura de las prestaciones asistenciales y económicas que se generen como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional cuando se incumpla tal

*requisito legal, esta Corporación se ha pronunciado en distintas oportunidades con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los trabajadores.*⁸

6.8.1 En la sentencia T-347 de 2000⁹ la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional reafirmó el deber del empleador de afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social, al sostener que de la Constitución, de la ley y de la jurisprudencia surge la obligación en cabeza del patrono de inscribir al trabajador a la seguridad social; así como, de realizar de forma oportuna y completa el traslado de la cotización a la entidad respectiva. Por lo anterior, no puede imponérsele al empleado “el requisito de solicitar algo a lo que tiene derecho en virtud de disposiciones de orden público, y menos todavía la carga de adelantar los respectivos trámites”¹⁰.

6.8.2 La Sala Primera de Revisión en Sentencia T-1058 de 2001, se refirió en los mismos términos anotados en precedencia al afirmar que “cuando el empleador sea negligente frente a su obligación de inscribir a sus empleados en una Entidad Promotora de Salud, debe asumir toda la responsabilidad en cuanto a la salud de los mismos. Esto es así, puesto que el trabajador no tiene por qué verse afectado por la culpa de su patrono al incumplir sus deberes”, y concluyó que los servicios de seguridad social requeridos por un trabajador no pueden ser obstaculizados por culpa no imputable a ellos.

6.8.3 Bajo esta misma línea, en la Sentencia T-1075 de 2005 esta Corporación desarrolló la teoría de la responsabilidad objetiva como fuente de obligaciones durante la ejecución de la actividad laboral en aplicación al deber legal de afiliación al Sistema de Riesgos Profesionales al empleador y no al trabajador. Al respecto, manifestó lo siguiente:

“El establecimiento de un sistema de riesgos profesionales responde, bajo esta perspectiva, a la necesidad de asegurar la eficacia del derecho a la seguridad social de los trabajadores que, en ejercicio de su labor, sufren accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que los

⁸ Sentencias T-295 de 1997, T-794 de 1999, T-799 de 1999, T-556 de 2003, T-1075 de 2005, T-351 de 2006, T-520 de 2008, T-582 de 2013, T-518 de 2015, entre otras.

⁹ Caso en que el juez de instancia negó la protección constitucional de una trabajadora de la Asamblea Departamental de Nariño que pedía que se ordenara a su empleador efectuar la afiliación al régimen de seguridad social, al considerar que la accionante era responsable de esta omisión, al no haber desplegado las conductas necesarias para que su empleador la vinculara al sistema de seguridad social.

¹⁰ Sentencia T-247 de 2000.

inhabilitan para el empleo. Así, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, el legislador adoptó un modelo previsional que se funda en la teoría del riesgo creado por el empleador, en el cual “no se toma en cuenta la culpa del empleador sino que se establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollar su labor en actividades de las que el empresario obtiene un beneficio”. Este modelo, entonces, está dirigido a salvaguardar distintas prerrogativas de raigambre constitucional de que es titular el trabajador, entre ellas los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y al mínimo vital, que pueden resultar comprometidas por las contingencias propias de la actividad laboral”.

6.8.4 En la Sentencia T-351 de 2006, la Corte se pronunció sobre la protección constitucional de los derechos fundamentales que pueden resultar afectados con la ocurrencia de alguna de las contingencias propias de los riesgos profesionales, accidente de trabajo o enfermedad laboral, al resolver una acción de tutela de un empleado que, como consecuencia de un accidente de trabajo, sufrió una “ruptura del disco esmeral, la pérdida de la mano izquierda y la fractura del radio superior izquierdo con lesión en los tendones”.

En esa oportunidad la Sala Octava de Revisión amparó los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud del accionante, al constatar que:

(i) el día de la ocurrencia del accidente, el trabajador no se encontraba afiliado al sistema de riesgos profesionales y por lo tanto, no pudo acceder a la prestación de los servicios médicos necesarios para lograr el manejo de sus patologías, y

(ii) al momento de interponer la acción de tutela no percibía el auxilio económico por las incapacidades que prescribió su médico tratante.

6.9 Para la Corte, la protección de los derechos fundamentales que se ven amenazados o vulnerados con las contingencias propias de los riesgos profesionales, atiende a la dinámica de integrar en la interpretación de las normas sobre riesgos profesionales, a la jurisprudencia sobre derechos fundamentales

como la salud y a la seguridad social¹¹. Sobre el particular, se pronunció de la siguiente manera:

“a. La protección constitucional en materia de riesgos profesionales se garantiza asegurando el derecho irrenunciable a la seguridad social¹², para el efecto, ha de entenderse que en todos los episodios sobre riesgos profesionales el común denominador es la salud¹³.

b. El trabajador tiene derecho a las prestaciones asistenciales y de servicio propias de los riesgos profesionales,“(...) porque se basa en el artículo 48 sobre seguridad social, en el artículo 53 sobre el trabajo y en los principios que infunden esos dos derechos, dentro de los cuales son de resaltar: la irrenunciabilidad (que para los riesgos profesionales implica la esencia de ellos, a saber: la responsabilidad objetiva), y la eficiencia (que implica la continuidad¹⁴ en la prestación del servicio)¹⁴.

c. El trabajador tiene además derecho a ser evaluado por la Junta de Calificación con el fin de que la pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez sean establecidos en el evento de que sufra un accidente de trabajo o padezca una enfermedad profesional, lo anterior por cuanto el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la prestación que se solicita¹⁵. Además, el peritazgo médico permitirá que de ser procedente el reconocimiento, se asegure la subsistencia mínima vital del trabajador¹⁶”.

6.10 Posteriormente, la Sala Novena de Revisión en la Sentencia T-1235 de 2008 reiteró el carácter obligatorio de la afiliación al Sistema de Riesgos Profesionales por parte del empleador al conocer una acción de tutela de un trabajador que se desempeñaba como constructor de obra y sufrió una caída desde un octavo piso que le ocasionó múltiples fracturas en su cuerpo. En ese caso, la sala de revisión verificó que el patrono había incumplido su deber legal de afiliar al accionante al sistema de riesgos profesionales y por lo tanto, el actor no pudo acceder a las

¹¹ Sentencia T-351 de 2006.

¹² Sentencias T-351 de 2006 y T-518 de 2015.

¹³ *Ibídem*.

¹⁴ *Ibídem*.

¹⁵ *Ibídem*.

¹⁶ *Ibídem*,

prestaciones asistenciales y económicas que deben ser reconocidas cuando se presentan esta clase de contingencias como resultado de la actividad laboral.

En esa oportunidad, la Sala concluyó que el empleador accionado debía asumir la cobertura de las prestaciones que se derivaron de los riesgos profesionales, esto es, “la atención médica del trabajador, obligación que incluye tanto las prestaciones asistenciales, la continuidad del servicio de salud, el pago de las incapacidades e indemnizaciones a que haya lugar, así como la remisión del trabajador y la solicitud de evaluación a la Junta Regional de Calificación de aquél, a efectos de que su capacidad laboral y grado de invalidez sean establecidos”¹⁷.

6.11 La Corte Constitucional en la Sentencia T-582 de 2013 concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la igualdad, de un hombre que fue contratado para reparar el techo de la edificación de una iglesia y sufrió una caída desde la cubierta que le ocasionó múltiples fracturas en sus extremidades superiores, alteró su sistema auditivo y causó una grave enfermedad en su estómago. Inicialmente, la atención médica había sido cubierta por la iglesia accionada, ello en razón a que omitió el deber de afiliarlo al régimen de riesgos profesionales. Sin embargo, la demandada decidió suspender el pago de los servicios de salud lo que produjo la interrupción del tratamiento médico.

Al analizar el caso concreto, la Sala Sexta de Revisión recordó que “independientemente del tipo de contrato que se tenga, como, en el presente caso un contrato verbal para ejecutar una obra, es obligación del contratante afiliar al trabajador a una Administradora de Riesgos Laborales, o exigirle estar vinculado por el tiempo que dure la labor”.

Así mismo, concluyó que “la omisión del contratante de afiliar a un trabajador al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, o no exigirle que este se encuentre afiliado, somete su responsabilidad y debe entonces asumir directamente los servicios propios de los riesgos propios, esto es, la atención médica del trabajador, obligación que incluye tanto las prestaciones asistenciales, la continuidad del servicio de salud, el pago de las incapacidades e indemnizaciones a que haya lugar, así como la remisión del empleado y la solicitud de evaluación a

¹⁷ Sentencia T-1235 de 2008.

la Junta Regional de Calificación de aquél, a efectos de que su capacidad laboral y grado de invalidez sean establecidos”¹⁸.

Por lo anterior, la Corte ordenó a la iglesia demandada que garantizara la cobertura de todos los servicios de salud requeridos por el trabajador para recuperarse de las lesiones que le produjo el accidente de trabajo, se le pagaran las incapacidades generadas por esa misma circunstancia y realizara las gestiones necesarias para que se efectuara la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del demandante en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

6.12 En un caso más reciente, en la Sentencia T-518 de 2015 la Sala Novena de Revisión concedió la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital de un trabajador que se vinculó laboralmente por medio de un contrato de trabajo pactado en forma verbal para desempeñar el cargo de oficios varios.

El actor sufrió un accidente de trabajo que le produjo la amputación “transmetatarsiana” de su pie izquierdo, durante la vigencia de la relación laboral el empleador no efectuó la afiliación sistema general de seguridad social y por lo tanto, el costo de los servicios médicos requeridos no tuvieron cobertura por parte de ninguna administradora de riesgos profesionales ni de una EPS. En esa oportunidad esta Corporación reiteró que:

“Todo trabajador tiene derecho a que su empleador lo afilie al sistema de riesgos profesionales a fin de brindarle la protección necesaria frente a los efectos que se pueden generar de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sin embargo, en el evento en que el empleador inobserve esta obligación y el trabajador sufra un accidente de trabajo o presente una enfermedad laboral, el empleador deberá asumir la cobertura de las prestaciones asistenciales y económicas frente a la contingencia laboral respectiva. En todo caso, deberá garantizar la reubicación laboral del trabajador, atendiendo a las condiciones de su estado de salud y siempre que aquél no haya perdido su capacidad laboral en forma definitiva. Asimismo, por la omisión de la afiliación al sistema general de riesgos profesionales, el Ministerio de Trabajo podrá imponer sanciones administrativas consistentes en sanciones

¹⁸ Sentencia T-582 de 2013.

económicas. De la misma manera, deberá verificar el cumplimiento de las normas en salud ocupacional por parte del empleador para mitigar el riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional”¹⁹.

Observó la Corte que ante la inobservancia de la parte accionada de efectuar la afiliación del accionante al sistema de riesgos profesionales, le correspondía al empleador, asumir la cobertura de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente de trabajo. Por lo que ordenó al demandado que: (i) garantizara la cobertura de los servicios médicos que requiriera el accionante para el manejo de la patología que presentaba como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió, (ii) asumiera los gastos generados por la atención médica que se le proporcionó al peticionario por causa del accidente de trabajo, y (iii) realizara las actuaciones necesarias para que se calificara la pérdida de la capacidad laboral del accionante.

6.13 En conclusión, de forma reiterada²⁰, esta Corporación, se ha pronunciado respecto de la obligatoriedad de la afiliación de un trabajador al Sistema de Riesgos Profesionales por parte del empleador, en cumplimiento del Artículo 6 del Decreto 1295 de 1994. En caso contrario, deberá asumir la cobertura de las prestaciones asistenciales y económicas que se generen como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional de la misma forma como si lo hiciera una ARL. Lo anterior, por cuanto cuando se produce un accidente de trabajo o se presenta una enfermedad profesional y el trabajador no puede recibir atención médica, ni tampoco puede acceder a las prestaciones económicas respectivas, por causa de que el empleador no efectuó la afiliación al sistema de riesgos profesionales, se vulneran sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital.

7. Análisis del caso concreto

“...7.1 El actor, quien sufrió un accidente de trabajo, formuló acción de tutela contra los señores Alirio Pérez Riveros, Luis Fernando Zambrano Pinto y Ana Delia Mariño de Zambrano por la negativa de asumir la cobertura de gastos médicos generados como consecuencia de los hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2015. Por lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social,

¹⁹ Sentencia T-518 de 2015.

²⁰ Sentencias T-295 de 1997, T-794 de 1999, T-799 de 1999, T-556 de 2003, T-1075 de 2005, T-351 de 2006, T-520 de 2008, T-582 de 2013.

a la salud y al mínimo vital.

Al señor Isnardo Gil Bayona le practicaron una amputación de los dedos anular, medio e índice de su mano izquierda luego de que la misma fuera prensada por una máquina de trapiche para moler caña, función para la cual fue contratado como ayudante.

El accionante únicamente recibió de su empleador el pago de gastos hospitalarios y medicamentos, así como, la suma de \$289.100 por concepto de incapacidad.

Al no encontrarse afiliado al régimen de seguridad social en salud, el peticionario no ha recibido ninguna atención médica por lo que no ha podido renovar la incapacidad de 30 días que le fue otorgada al momento del accidente laboral, encontrándose en estado de indefensión pues por su grave situación de salud no puede laborar.

7.2 Los jueces de instancias expresaron que la acción de tutela era improcedente por falta de subsidiariedad, comoquiera que no es el medio judicial de defensa idóneo, en la medida en que el presente asunto plantea una controversia de origen laboral, que debe ser resuelta ante la jurisdicción ordinaria. Aunado a lo anterior, el ad quem advirtió que no existe evidencia de las obligaciones reclamadas, por cuanto no es claro el tipo de contrato celebrado, las partes del mismo, la remuneración pactada y el término de la relación laboral, situación que debe someterse a un debate probatorio ante el juez natural.

Procedibilidad material de la acción de tutela en el presente caso

7.3 Previo a resolver de fondo la problemática planteada, la Corte debe determinar si el presente caso cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

7.3.1 En cuanto al primero, para la Sala se cumple, teniendo en cuenta que la acción de tutela se formuló el 16 de diciembre de 2015 y el accidente de trabajo ocurrió el 1 de noviembre de la misma añuadad, es decir, que trascurrieron cuarenta y cinco días entre los hechos que provocaron la afectación de los derechos fundamentales del accionante y la fecha en la que se formuló la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, se observa que persiste la vulneración de los derechos fundamentales del señor Isnardo Gil Bayona, pues no ha podido acceder a los

servicio de salud que requiere y tampoco renovar la incapacidad que se generó por la atención médica proporcionada.

7.3.2 En cuanto al requisito de subsidiaridad, los jueces de instancias consideraron que al no existir claridad sobre el tipo de contrato celebrado, las partes del mismo, la remuneración pactada y el término de la relación laboral, el señor Isnardo Gil Bayona debe acudir a otro mecanismo de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria laboral, para reclamar el pago de las prestaciones asistenciales, la continuidad del servicio de salud, el pago de las incapacidades e indemnizaciones a que haya lugar, así como la remisión y solicitud de evaluación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En razón a ello, declararon improcedente la acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales, solicitado por el actor.

En contraste, la Sala considera que en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades desarrollado en la jurisprudencia de esta Corporación²¹, en el presente asunto no existe duda sobre la relación que existió en entre la parte accionada y el accionante, pues de la contestación de la acción de tutela, así como en la conciliación realizada el 17 de noviembre de 2015, las partes coincidieron en señalar que el señor Isnardo Gil Bayona “había sido contactado para laborar en la molienda que iniciaba el día 1 de noviembre de 2015 y con entrada a iniciar labores a las 3 p.m. del mismo día y año que ocurrió el accidente, y por días; por el término de la molienda que tiene una duración de 6 días...”²², de lo que se infiere que independientemente de la calificación o denominación que se le haya dado a la relación laboral entre Isnardo Gil Bayona y Alirio Pérez Riveros, en el presente asunto existió un contrato verbal entre las partes para la fabricación y producción de panela en el lugar en donde acaeció el accidente de trabajo.

Así mismo, no podían los jueces de tutela desconocer la grave situación en la que se encuentra el peticionario debido a su estado de salud, lo que hace necesaria la aplicación de medidas urgentes, pues pese a que el actor trató de llegar a un acuerdo con la parte accionada por medio de una conciliación extra judicial, no ha logrado superar el precario estado de salud en el que se encuentra, lo que hace procedente la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales del ciudadano Gil Bayona. Aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas al expediente de tutela se tiene que: (i) el actor no ha podido acceder a la atención en salud, ni a

²¹ Sentencias C-555 de 1994, T-166 de 1997 y T-404 de 2005, entre otras.

²² Folio 56 del cuaderno principal.

la rehabilitación que requiere para el manejo de la limitación física que presenta a causa del accidente de trabajo y por ello, considera que su derecho a la salud se ha visto afectado, (ii) no ha podido renovar la incapacidad que se le otorgó por el accidente laboral; y, (iii) debido a su grave estado de salud no puede acceder a un trabajo que le permita subsistir en condiciones dignas y garantice su mínimo vital y el de su menor hijo quien depende económicamente de él.

7.4 En relación con la procedibilidad de la acción de tutela en contra de un particular, la Sala concluye que el vínculo laboral entre el señor Isnardo Gil Bayona y Alirio Pérez Riveros se reguló por un contrato de trabajo verbal y por ende, advierte la existencia del elemento de subordinación que habilita la acción de tutela en contra de un particular de conformidad con las consideraciones desarrolladas en esta providencia (supra numeral 4). Así mismo, la acción de amparo resulta procedente frente a los señores Luis Fernando Zambrano Pinto y Ana Delia Mariño de Zambrano, en aplicación al principio de responsabilidad solidaria en virtud del Artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo.

Vulneración de los derechos fundamentales del demandante

La Sala recuerda que la omisión del contratante de afiliar a un trabajador al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, o no exigirle que este se encuentre afiliado, somete su responsabilidad y debe entonces asumir directamente los servicios propios de los riesgos laborales, esto es, la atención médica del trabajador, obligación que incluye tanto las prestaciones asistenciales, la continuidad del servicio de salud, el pago de las incapacidades e indemnizaciones a que haya lugar, así como la remisión del empleado y la solicitud de evaluación a la Junta Regional de Calificación de aquél, a efectos de que su capacidad laboral y grado de invalidez sean establecidos.

7.5 Independientemente del tipo de contrato que se tenga, como, en el presente caso un contrato verbal para ejecutar una labor, es obligación del contratante afiliar al trabajador a una Administradora de Riesgos Laborales, o exigirle estar vinculado por el tiempo que dure la relación laboral.

La Sala no encuentra razonable que el señor Alirio Pérez Riveros no continuara pagando el servicio médico que requería el actor, indicando que no existe “vínculo legal” con él ni con los otros accionados, pese a que como contratante era

objetivamente responsable, por asunción, a la prestación de los servicios de salud y evaluación para calificación de invalidez y pérdida de la capacidad laboral, por accidente de trabajo, al no afiliar al señor Isnardo Gil Bayona a una ARL o exigir su vinculación para el desarrollo de la labor contratada con el fin de resguardarse frente a eventuales siniestros.

En estas circunstancias, por la conducta negligente del contratante, deberá asumir en forma directa e íntegra los costos y la prestación de la atención de salud que ahora demanda su empleado. Así mismo, se recuerda que en aplicación del Artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, los señores Luis Fernando Zambrano Pinto y Ana Delia Mariño de Zambrano, son solidariamente responsables con el señor Alirio Pérez Riveros de pagar los salarios y las prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el accionante, como quiera que al momento del accidente de trabajo sufrido por el actor, no se encontraba afiliado a una ARL.

Lo anterior, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del actor, quien se encuentra ante una situación apremiante que afecta su vida digna, lesiona su salud, su seguridad social y pone en riesgo su subsistencia.

Por ello, las decisiones objeto de revisión serán revocadas y, en su lugar, se concederá el amparo constitucional de los derechos del actor a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital. ...”

3. CASO CONCRETO

El accionante a través de la presente acción constitucional pretendió que se ordenara la cancelación de las incapacidades y el pago de los aportes en salud al Sistema de Seguridad Social por parte de la empresa T.Y A. AGROPECUARIA S.A.S. con quien había celebrado contrato verbal para realizar la labor de guadañar en la finca Magallanes de propiedad de ésta, habiendo sufrido en el desempeño de su labor accidente el 7 de mayo de 2020, sin que estuviera afiliado ni por él ni por su contratante a una Empresa Administradora de Salud ni a una Administradora de Riesgos Profesionales.

Lo primero que se ha de reafirmar es que se cumple con el requisito de inmediatez, pues si bien el hecho generador se produjo en mayo 7 de 2020 y esta acción se presentó en febrero 4 de 2021, esto es, cerca de 9 meses, también lo es que debido a la pandemia se presentaron situaciones que le pudieron imposibilitar la presentación de la acción ante el aislamiento decretado por el Gobierno Nacional, además al señor Sánchez Vera se le están expidiendo incapacidades sucesivas desde el 7 de mayo de 2020, la última correspondiente al perito de febrero 1 de 2021 a marzo 2 de 2021.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción considera este funcionario que si está acreditada, pues el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad por su estado de salud e incapacidad para laborar que le permitan subsistir en condiciones dignas para garantizar su mínimo vital y de quienes dependen económicamente de él.

Fue así como lo expresó la funcionaria ad quo al indicar “...*que está acreditado el requisito de subsidiariedad en el caso concreto, **toda vez que el actor es un trabajador que se halla en tratamiento a través del régimen subsidiado de salud por el accidente sufrido y se encuentra en una situación económica precaria sin otras fuentes de ingreso distintas a su trabajo. Desde la perspectiva de estas circunstancias subjetivas, no cabe duda de que convergen factores de vulnerabilidad en él y lo sitúan en una posición de indefensión y debilidad manifiesta, lo cual haría demasiado gravosa la exigencia de agotar de manera previa otros medios de defensa judicial para la defensa de sus derechos....***” (subrayas fuera de texto).

Sin embargo, en el fallo impugnado se declaró la improcedencia de la acción arguyendo que al no tenerse convicción sobre el tipo de contrato celebrado entre las partes, el accionante debe recurrir al proceso laboral ordinario donde se debatirá ampliamente el mismo y se dilucidará sobre

las prestaciones aquí reclamadas y que tampoco procede como mecanismo transitorio porque *“la parte accionante no expuso en qué consistía el perjuicio irremediable y de los hechos y pretensiones tampoco se deriva el mismo”*.

Es un hecho cierto que entre la Empresa T. Y A. AGROPECUARIA S.A.S. y el señor Luis Fernando Sánchez Vera se realizó un contrato verbal para guadañar la finca Magallanes, así lo indica el accionante y lo acepta la empresa en su pronunciamiento al admisorio de esta acción, pero insiste que se manejó como *“un contrato de prestación de servicios,”* del que no surgen los derechos y obligaciones propias de una relación laboral, debiéndose resolver en la jurisdicción laboral y que el *“auxilio económico que se le brindó al señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ”* fue sólo con ocasión de la pandemia.

Era obligación de la empresa contratante; *“independiente de la calificación o denominación que se le haya dado a la relación laboral”*²³, requerirle al trabajador la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales o afiliarlo y como no lo hizo, esa negligencia *“... somete su responsabilidad y debe entonces asumir directamente los servicios propios de los riesgos laborales, esto es, la atención médica del trabajador, obligación que incluye tanto las prestaciones asistenciales, la continuidad del servicio de salud, el pago de las incapacidades e indemnizaciones a que haya lugar, así como la remisión del empleado y la solicitud de evaluación a la Junta Regional de Calificación de aquél, a efectos de que su capacidad laboral y grado de invalidez sean establecidos....”*²⁴.

Ante esa negligencia por parte de la empresa contratante aunado a que se encuentra afectado el mínimo vital del accionante al no poder laborar

²³ T-524-16

²⁴ ibídem

para cubrir su sustento y el de quienes dependan de él como lo indicó en su impugnación, lo que conlleva a que se presente un perjuicio irremediable, y con apoyo en la jurisprudencia constitucional, ha de revocarse el fallo impugnado, disponiéndose que se garantice la cobertura de los servicios médicos que requiera el accionante para continuar con el tratamiento médico y para el manejo a la patología que presenta como consecuencia del accidente de trabajo que tuvo el 7 de mayo de 2020; que se le paguen las incapacidades que se han otorgado desde la ocurrencia del accidente y las que se le continúen generando y de ser necesario se adelantaran las diligencias ante la Junta Regional de Calificación de invalidez para la evaluación de pérdida de capacidad laboral a efectos de poder solicitar su eventual derecho de invalidez.

III DECISIÓN

Por lo anteriormente discurrecido, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley, **REVOCA** el fallo proferido el 17 de febrero de 2021 por la Juez Octavo Civil Municipal de la ciudad, en la **ACCION DE TUTELA** instaurada por el señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VERA contra la Empresa T Y A AGROPECUARIA S.A.S. a la que se vinculó el Ministerio del Trabajo, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital del señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VERA.

SEGUNDO: ORDENAR a la Empresa T Y A AGROPECUARIA S.A.S.
i) garantice la cobertura de los servicios médicos que requiere el accionante para el manejo de la patología que presenta como

consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 7 de mayo de 2020, ii) cancele las incapacidades a que tenga derecho el señor Sánchez Vera desde la ocurrencia del accidente hasta cuando se restablezca su salud; y iii) de requerirse se gestionara la valoración de pérdida de la capacidad laboral del tutelante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a078823207b3662e8eb0297c8dfe72eca34f99175f3c97cb680c69ad7
9752346**

Documento generado en 24/03/2021 05:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>